

guistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Urbaser, S.A.», encargada de la limpieza viaria, recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de Lebrija (Sevilla), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Lebrija, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., a partir de las 00,00 horas del día 29 de mayo de 2002 con carácter de indefinida afectando a todos los trabajadores de la citada empresa, encargada de la limpieza viaria, recogida de basuras y transporte al vertedero de Lebrija (Sevilla), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de septiembre de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Sevilla.

A N E X O

SERVICIOS MINIMOS DEL PERSONAL

- 1 camión con sus operarios (1 conductor y 2 peones).
- 4 barrenderos.

Debiendo quedar garantizada la limpieza del ambulatorio, mercado de abastos y matadero.

RESOLUCION de 24 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico e Incentivos, por la que se hace pública la subvención que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad de Andalucía y la Orden de 7 de mayo de 2001 por la que se convocan ayudas y se dictan normas de desarrollo y procedimiento de los expedientes de subvención de la Zona de Acción Especial de la Franja Pirítica de Huelva y Sevilla, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la subvención concedida a la empresa que en el anexo se indica y en la cuantía que en el mismo se relaciona, para su instalación en la ZAE de la Franja Pirítica de Huelva y Sevilla.

El abono de la subvención a que dé lugar la resolución de concesión, se realizará con cargo al crédito previsto en la Sección 13 «Empleo y Desarrollo Tecnológico», programa 72.B., concepto presupuestario 773.00. Dicha subvención ha sido cofinanciada por el FEDER en un 75%.

Sevilla, 24 de septiembre de 2003.- La Directora General, Ana M.ª Peña Solís.

A N E X O

Núm. Expte.: H/253/ZAE.
Empresa: Posada de Valdezufre, S.L.
Localización: Aracena (Huelva).
Inversión: 40.115,92 €.
Subvención: 802.318,55 €.
Empleo. Crear: 3.
Mant.: -

RESOLUCION de 26 de junio de 2003, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hacen públicas las subvenciones que se indican.

La Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, en Granada, al amparo de lo previsto en el Programa de «Fomento de Empleo», convocado por Decreto 199/1997 de 29 de julio, modificado por Decreto 119/2000 de 19 de abril y Orden de 6 de marzo de 1998, modificada parcialmente por Orden de 8 de marzo de 1999 de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, hace pública las subvenciones por la Creación de Puestos de Trabajo con Carácter Estable que se relacionan:

Expediente: GR/EE/1673/2001.
Entidad beneficiaria: Grúas Alhambra, S.L.
CIF: B-18086785.
Subvención concedida: 7.813,16.

Granada, 26 de junio de 2003.- El Delegado, Angel Javier Gallego Morales.

RESOLUCION de 22 de septiembre de 2003, de la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se hace pública la relación de solicitantes del Programa de Fomento del Autoempleo, Subvención para el inicio de la actividad, a los que no ha sido posible notificar diferentes actos administrativos.

Núm. de expediente: 41/RSG/2248/99/MTS.
Nombre y apellidos: M.ª Eloísa Rivas Rodríguez.
DNI: 52.230.888-G.
Ultimo domicilio conocido: Sierra Morena, 63. 41700-Dos Hermanas (Sevilla).

Contenido:

Resolución de 22 de septiembre de 2003, por la que se remite a la interesada acuerdo de inicio de reintegro de una Subvención para Inicio de la Actividad, correspondiente al ejercicio 1999. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Núm. de expediente: 41/RSG/0769/99/FSJ.
Nombre y apellidos: José Luis Güareño Zorrero.
DNI: 44.600.693-J.
Ultimo domicilio conocido: Polig. Río Pudio, 20. Bajo A. 41100-Coria del Río (Sevilla).

Núm. de expediente: 41/RSG/2162/99/FSG.
Nombre y apellidos: David Paloma Montaña.
DNI: 28.755.594-M.
Ultimo domicilio conocido: Puerto de las Palomas, 1, 3.º D. 41006-Sevilla.

Núm. de expediente: 41/RSG/2643/99/MTS.
Nombre y apellidos: Jorge Casals Zamora.
DNI: 34.030.592-E.
Ultimo domicilio conocido: Urb. Bailén. Resid. El Garrobo, 52, 3.º bajo. 41500-Alcalá de Guadaira (Sevilla).

Núm. de expediente: ARS-MTS-0141/00-SE.
Nombre y apellidos: José Luis Murgado Reina.
DNI: 28.578.673-T.
Ultimo domicilio conocido: Aniceto Sáenz, 25, 1.º, puerta 6. 41003-Sevilla.

Contenido:

Resoluciones de 22 de septiembre de 2003, por las que se remiten a los/as interesados/as resoluciones de reintegro de una Subvención para Inicio de la Actividad, correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000, respectivamente. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Núm. de expediente: 41/RSG/2328/99/FSJ.
Nombre y apellidos: Verónica Cobo Villarán.
DNI: 28.927.146-T.
Ultimo domicilio conocido: Tablada, 1, 3.º C. 41710-Utrera (Sevilla).

Contenido:

Resolución de 22 de septiembre de 2003, por la que se remite a la interesada resolución por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra una resolución de reintegro relativa a una Subvención para Inicio de la Actividad, correspondiente al ejercicio 1999. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Sevilla, 22 de septiembre de 2003.- El Director, Antonio Rivas Sánchez.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 2 de octubre de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical Comisiones Obreras (CC.OO.), ha sido convocada una huelga entre el personal Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, el día 6 de octubre de 2003 desde las 8,00 horas hasta las 15,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos. La doctrina de la sentencia 1147/1997 establece un resumen claro de los criterios en esta materia:

- El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionales protegidos, siempre que no rebasen su contenido esencial.

- Una de esas limitaciones, expresamente prevista por la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, entendidos como tales los que garantizan o atienden el ejercicio de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos.

- La consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho a la huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la prestación de aquellos trabajos que sean necesarios para asegurar la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero, sin alcanzar su nivel de rendimiento habitual.

- La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir esa exigencia y el tipo de garantías que han de adoptarse no pueden ser determinados de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurran para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho a la huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface.

El personal Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente